

Auto de Sobreseimiento

En el caso se presenta el supuesto previsto en el artículo 428.1 del Código Procesal Penal, además, se observa que se tomó en cuenta la sindicación de la agraviada, empero, en contraste con los demás elementos ofrecidos, no se logra alcanzar el grado de sospecha suficiente o probabilidad prevaleciente de vinculación para una causa probable.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia privada¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 108), expedido por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el auto del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 82), que dispuso el sobreseimiento a favor de Wilmer Martín Coila Llanos en la investigación que se le siguió por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales F. B. A. T., representada por su progenitora Edilberta Eugenia Tisnado Churata.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 02 del Cuaderno n.º 55), se imputó lo siguiente:

1.1. Circunstancias precedentes:

La menor agraviada de iniciales F.B.A.T. (15), quien ha nacido el 31 de octubre de 2003, conoció al imputado Wilmer Martín Coila Llanos, el 17 de noviembre de 2015, en una fiesta realizada por el aniversario de una asociación de mototaxis; el 17 de noviembre de 2016, cuando la menor fue a un nuevo aniversario, en el local Orkapata, Wilmer Martín Coila Llanos le pidió su número de celular, Facebook, y desde esa fecha se comunican continuamente.

1.2. Circunstancias posteriores:

Aproximadamente a las 18:00 horas del 06 de diciembre de 2016, Wilmer Martín Coila Llanos, a bordo de su mototaxi, se estacionó en un paradero cercano a la casa de la agraviada, ubicada en la avenida Circunvalación Norte, Puno, a quien dijo que bajara de su casa, ella bajó, Wilmer Martín Coila Llanos le dijo que subiera a su mototaxi, ella subió, momentos en que la lanzó al asiento trasero, le tapó la boca con una mano y con la otra le bajó su pantalón, empezó a realizar el acto sexual accediendo carnalmente vía vaginal, después la amenazó para que no contara lo sucedido y la menor regresó a su casa.

1.3. Circunstancias posteriores:

Luego, de realizar el examen de integridad sexual a la menor de iniciales F.B.A.T., se logró obtener el Certificado Médico Legal Nro. 003606-G (fs. 82), de fecha 21 de mayo de 2018, en el cual el perito que suscribe indicó que al examen presenta: "edad aproximada 14 años; presenta signos de desfloración antigua; no presenta signos de coito contranatura; d/c embarazo".

Segundo. En el acto de realización de audiencia, luego de declararse la validez formal de la acusación, la defensa del procesado solicitó que se declare el sobreseimiento de la causa.

Tercero. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante auto del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 82), dispuso el sobreseimiento a favor de Wilmer Martín Coila Llanos en la investigación que se le siguió por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales F. B. A. T., representada por su progenitora Edilberta Eugenia Tisnado Churata.

Cuarto. Una vez apelado el auto por la defensa de la actora civil, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante auto de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 108), confirmó el auto; esencialmente, por los siguientes argumentos:

b) En lo referente al acta de entrevista única realizada en cámara Gesell el magistrado de primera instancia si ha tomado en cuenta este elemento donde se efectúa la sindicación, pero en contraste con los demás elementos ofrecidos no se logra alcanzar el grado de sospecha suficiente de vinculación para una causa probable, pues objetivamente la partida de nacimiento solo nos establece la edad de la menor agraviada y la descripción que se ha efectuado de las conversaciones de Facebook resultan ser genéricas, por lo que resulta una débil investigación en la presente causa debiendo quedar claro que es el Ministerio Público el organismo constitucional autónomo cuyo verdadero rol es el de conducir y controlar jurídicamente los actos de investigación, en cuya virtud es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, efectivamente el artículo 159º de la Constitución Política del Estado,

establece que al Ministerio Público le corresponde, entre otras funciones, atribuciones y deberes, el de conducir desde su inicio la investigación del delito, en tal sentido decide la estrategia de investigación adecuada a cada caso, realiza actos de investigación y ejerce facultad requirente, tanto para la solicitud de medidas de coerción procesal y medidas restrictivas o limitativas de derechos. En tal sentido la falta de objetividad en el desarrollo de los actos investigatorios no puede ser atribuido al órgano jurisdiccional, pues es responsabilidad del Ministerio Público actuar con probidad y llevar a juicio investigaciones con un adecuado acervo probatorio. [sic].

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del diez de mayo de dos mil veintitrés (foja 42 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de septiembre del año en curso, la que se llevó a cabo con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación

propuesto para determinar si se han respetado las disposiciones vinculadas a la figura del sobreseimiento y si se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en sus extremos de consistencia y logicidad.

Octavo. Preliminarmente, destacamos que, de conformidad al literal d) del numeral 1 artículo 428 del Código Procesal Penal, se declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; y en el caso que nos ocupa, conforme se expuso en el literal a del fundamento 2.5. sobre “Errores expresados en el recurso de apelación” de la sentencia de vista, en concordancia con la Resolución n.º 12 del tres de septiembre de dos mil veintiuno, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público al no haber fundamentado el recurso impugnatorio dentro del plazo concedido; en ese sentido, el Ministerio Público dejó consentir la resolución que le resultó adversa a su requerimiento acusatorio propuesto y el auto de vista objeto de casación únicamente fue resultado del recurso impugnatorio formulado por la parte agraviada, por tanto, el recurso propuesto debió ser desestimado; en consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación.

Noveno. Sin perjuicio de ello, destacamos las normas del Código Procesal Penal:

- Respecto a las causales de sobreseimiento, en el artículo 344: “1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de

treinta días, bajo responsabilidad. 2. El sobreseimiento procede cuando:
a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"

Décimo. Este Tribunal Supremo en la Casación n.º 2698-2021/Huaura del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés señaló:

Decimoséptimo. Conforme ha quedado expuesto, el Tribunal de alzada no expresa las razones mínimas sobre la decisión de confirmar la decisión judicial de primera instancia, esto es, la causal específica expuesta dentro del numeral 2, literal d), del artículo 344 del Código Procesal Penal; así, (1) cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, resulta necesario precisar cuáles son los elementos de convicción recabados que no pudieran ser incorporados para el esclarecimiento de los hechos, así como las razones por las cuales no es viable de realizarse, por ejemplo, si se empleó el uso de apremios y se agotaron las fuentes de prueba correspondientes; de otra parte, (2) cuando no exista elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, resulta importante precisar cuáles son los elementos de convicción acopiados y las razones por las cuales no resultan suficientes para vincularlos con los investigados.

Undécimo. En el caso que nos ocupa, la Sala Superior, respecto al primer presupuesto, precisó que el Ministerio Público en relación al contenido de la ampliación de la declaración de la madre de la agraviada, Edilberta Eugenia Tisnado Churata, no desplegó actos de investigación que permitan razonablemente llevar a juicio la presente

causa, toda vez que no es posible determinar la edad concreta en la que la menor ha mantenido relaciones sexuales con Wilmer Martín Coila Llanos.

Duodécimo. Así también, la Sala Superior, respecto al segundo presupuesto, precisó que en lo referente al acta de entrevista única realizada en cámara Gesell se tomó en cuenta la sindicación; empero, en contraste con los demás elementos ofrecidos, no se logra alcanzar el grado de sospecha suficiente de vinculación para una causa probable.

Decimotercero. En efecto, de la declaración de la madre de la agraviada, Eugenia Edilberta Tisnado Churata, observamos que en lo relevante la versión que le proporcionó aquella fue que el procesado la había obligado a tener una relación y que tanto el procesado como la agraviada habrían sido amigos desde el año dos mil dieciséis; no obstante, compulsados los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, no es posible saber desde qué fecha son amigos ni desde qué momento fue eventualmente obligada a tener una relación con el procesado. En consecuencia, el presente recurso deviene en infundado.

Decimocuarto. Además, al tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público, se deberá proceder con la exoneración respectiva del pago de costas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**; NO CASARON el auto de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 108), expedido por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el auto del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 82), que dispuso el sobreseimiento a favor de Wilmer Martín Coila Llanos en la investigación que se le siguió por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales F. B. A. T., representada por su progenitora Edilberta Eugenia Tisnado Churata.
- II. **EXONERARON** al Ministerio Público del pago de las costas del recurso presentado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL